

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7668 *ORDEN de 2 de abril de 1992 por la que se establece el pago fraccionado semestral en determinadas actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras.*

El apartado uno, del artículo 63 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, establece los plazos de declaración e ingreso de los pagos fraccionados que deben efectuar los empresarios y los profesionales, determinando que dichos plazos serán los comprendidos entre el día 1 y 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Por otra parte, el apartado dos, del mencionado artículo faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer supuestos de ingreso semestral.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias, de muy diversa índole, entre las que pueden destacarse las de orden climatológico o estacional, que concurren en las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cuyo rendimiento neto se determine mediante la modalidad de coeficientes del método de estimación objetiva, estarán obligados a presentar declaración e ingresar semestralmente en el Tesoro Público, en concepto de pago fraccionado, en los plazos comprendidos entre el día 1 y 20 de los meses de julio y enero, la cuantía resultante de lo dispuesto en la letra a), del apartado uno, del artículo 62 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, con las adaptaciones que procedan.

Segundo.—El pago fraccionado semestral establecido en el número anterior sólo resultará aplicable respecto de las actividades contempladas en el mismo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7669 *CORRECCION de errores del Real Decreto 48/1992, de 24 de enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 48/1992, de 24 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 3863, segunda columna, artículo 7.º, donde dice: «Además del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto», debe decir: «Además del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

7670 *LEY 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Exposición de motivos

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 124 que las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo no podrá ser superior al 40 por 100.

La disposición transitoria tercera establece que el impuesto entrará en vigor el 1 de enero de 1991, continuando hasta esa fecha la exigencia de las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y artísticas, así como los recargos existentes sobre las mismas.

El recargo que sobre estas licencias tenían establecido las Diputaciones venía regulado en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, el cual, en su artículo 409.1, señala: «Se aplicará un recargo provincial del 40 por 100 sobre las cuotas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artísticas».

No obstante estar preceptuada la entrada en vigor el 1 de enero de 1991, en el Real Decreto 4/1990, de 28 de septiembre, y la Ley 6/1991, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1991, modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, en el sentido de establecer su exigencia en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 1991.

Por último, el Real Decreto 375/1991, de 22 de marzo, por el que se desarrolla, en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, señala en su disposición adicional tercera que: «Las Diputaciones Provinciales, los Consejos Insulares y los Cabildos Insulares deberán comunicar, en su caso, a la Delegación de Hacienda respectiva, antes del 1 de marzo de 1992, la publicación definitiva de la Ordenanza Fiscal correspondiente, en la que se fija el recargo regulado en el artículo 124 de la Ley 39/1988, aprobada con arreglo a las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal.

A la misma obligación de comunicación, y en el mismo plazo, están sujetas las Comunidades Autónomas uniprovinciales, respecto de las disposiciones por las que se establezcan el recargo provincial a que se refiere el párrafo anterior».

Dado que la Diputación Regional de Cantabria, y conforme al artículo 31 del Estatuto de Autonomía, asume todas las competencias, medios y recursos que según las Leyes correspondan a la Diputación Provincial de Santander, el recargo sobre actividades económicas pasará a configurarse como un recurso tributario de la Comunidad Autónoma.

Por todo lo anterior y en aras a no sufrir una merma en los ingresos de naturaleza provincial propios de esta Comunidad Autónoma, se hace